

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por ciento de la base liquidable.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicables a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,54 por ciento de la base liquidable.

Artículo 3. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas.

Dicha bonificación se aplicará de forma rogada a solicitud del interesado dentro del primer semestre de cada año y se aplicará exclusivamente a la vivienda que se utilice de forma habitual, siempre que la suma de todas las rentas anuales, divididas entre todos los miembros de la unidad familiar, no supere los 6.525,00 euros anuales.

Bonificación a aplicar según valor catastral del inmueble:

| | |
|---|---------------|
| Valor catastral inferior a 40.000,00 euros | 25 por ciento |
| Valor catastral entre 40.000,01 a 55.000,00 euros | 20 por ciento |
| Valor catastral entre 55.000,01 a 67.000,00 euros | 15 por ciento |
| Valor catastral entre 67.000,01 a 78.000,00 euros | 12 por ciento |
| Valor catastral entre 78.000,01 a 90.000,00 euros | 10 por ciento |

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos (3) impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la titularidad de bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Bonificación a aplicar según valor catastral del inmueble:

| | |
|---|---------------|
| Valor catastral inferior a 40.000,00 euros | 35 por ciento |
| Valor catastral entre 40.000,01 y 70.000,00 euros | 30 por ciento |
| Valor catastral superior a 70.000,01 euros | 25 por ciento |

Dicha bonificación se aplicará de forma rogada a solicitud del interesado dentro del primer semestre de cada año.

5. Se establecen bonificaciones, en la cuota íntegra del Impuesto, a favor de aquellos bienes inmuebles declarados de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo que justifiquen tal declaración, que se encuentren ubicados en el Polígono Industrial “Villa de Sonseca” (Unidad de Actuación 1A del PERIM Zona Norte).

De acuerdo con el artículo 74 2 quater) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y serán las siguientes en función de los nuevos puestos de trabajo creados en las actividades económicas que se desarrollen en dichos bienes inmuebles:

| Modalidad | Bonificación |
|--|---------------|
| Mantenimiento de la plantilla..... | 75 por ciento |
| Contratación entre 1 y 5 empleados..... | 90 por ciento |
| Contratación superior a 5 empleados..... | 95 por ciento |

Sección 1:

1.1 – Se entenderá como mantenimiento de la plantilla aquella actividad económica que no haya registrado una disminución de dicha plantilla en los últimos doce meses anteriores a la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo.

1.2 - Los contratos realizados no podrán tener una duración inferior a 6 meses; cuando la actividad económica tenga un carácter estacional, la duración efectiva del contrato no podrá ser inferior al año en un período máximo de tres (3) años.

Sección 2: Si transcurridos seis (6) meses desde la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento del empleo, no se hubiesen formalizado los contratos por las que se obtuvo la bonificación, se exigirá el importe bonificado de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza. A estos efectos los beneficiarios de la bonificación deberán acreditar ante este Ayuntamiento, en el mencionado plazo de seis meses, la celebración de los contratos realizados. Asimismo, la Administración municipal exigirá el importe bonificado si se incumple la duración mínima del contrato realizado que se exige en la sección 1.

Sección 3: La bonificación comenzará a aplicarse, en su caso, en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite la misma siempre que de acuerdo con la fecha de presentación de la solicitud de bonificación y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la tramitación del expediente sea posible. Si por dichos motivos no pudiera aplicarse al ejercicio inmediato siguiente al de la solicitud, será de aplicación al primer ejercicio en que sea posible. La bonificación regulada en el presente artículo se extenderá a los tres ejercicios siguientes a aquel se resuelva sobre la declaración de utilidad pública o interés social.

Sección 4: El titular de la actividad que promueva el fomento de empleo deberá coincidir con el sujeto pasivo. En el caso de que la actividad la fuera a desarrollar un arrendatario, deberá quedar acreditado que el propietario le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tenga su domicilio fiscal en Sonseca.

Sección 5: La solicitud deberá estar acompañada de documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Asimismo, en cualquier momento se podrá comprobar mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización de la situación tributaria, desde que se produjo el incumplimiento siempre que no hubiera prescrito.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.



En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Gestión.

A instancia del interesado se podrá conceder un aplazamiento y/o fraccionamiento en la cuota tributaria del Impuesto. El aplazamiento y/o fraccionamiento solicitado estará sujeto a lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora de Aplazamientos y Fraccionamientos del Pago de los Tributos Municipales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicado el texto íntegramente en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo (BOPT), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación de la última modificación: 26 de enero de 2023

Fecha de publicación: 8 de febrero de 2023

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín Oficial de la provincial de Toledo (BOPT).